

dificación de la composición inicial de la organización queda también fuera del tema, ya que esta cuestión se regula en el tratado por el que se crea la organización internacional. No obstante, si la palabra « partes » se entiende en un sentido amplio que incluya los Estados miembros de una organización internacional, entonces la noción de tercer Estado debería volver a considerarse en el artículo 36 *bis* y en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2. El Sr. Ushakov quizá podría dar algunos ejemplos concretos para ilustrar sus observaciones.

52. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que el Sr. Ushakov insiste en que la Comisión trate de las organizaciones a las que se ha transferido una competencia exclusiva. Ahora bien, el Relator Especial ha precisado desde el principio que no se prevería este caso particular. El Sr. Ushakov es libre de lamentarlo y formular observaciones que, por otra parte, son muy pertinentes e interesantes pero que son ajenas al tema que estudia la Comisión.

53. El Sr. USHAKOV dice que la respuesta sería fácil si la Comisión tratase verdaderamente, de una manera general, de organizaciones internacionales de competencia exclusiva. Ahora bien, se ha limitado al caso en que las reglas de la organización establecen que un tratado celebrado por ésta crea obligaciones para los Estados miembros. Si una organización ordinaria, después de haber celebrado un tratado del que emanan obligaciones para sus Estados miembros, obligaciones que éstos han aceptado explícitamente por escrito, se retira de ese tratado, es evidente que las obligaciones aceptadas por los Estados miembros de conformidad con acuerdos colaterales subsisten. Pero el proyecto no precisa qué ocurre, en tal caso, con las obligaciones asumidas por los Estados miembros de una organización a la que éstos han transferido la competencia exclusiva de celebrar tratados. Precisamente porque el artículo 36 *bis* se refiere a la transferencia de esta competencia, es necesario resolver los problemas que de ello se derivan en otros artículos del proyecto.

54. El Sr. LACLETA MUÑOZ hace recordar que la cuestión de si los Estados miembros de una organización internacional son terceros Estados respecto de un tratado celebrado por la organización ha sido objeto de un largo debate en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en relación con el carácter jurídico de la zona económica exclusiva. Desde un punto de vista técnico, los Estados miembros son terceros Estados, pero, en cuanto al fondo, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que si fueran partes en el tratado. Ahora bien, el artículo 36 *bis* está redactado en unos términos que no dejan ninguna duda. Desde el punto de vista técnico-jurídico, los Estados miembros son terceros Estados, y los artículos 57, 56 y 54 deben, pues, leerse técnicamente: la conducta de una organización internacional es lo decisivo en materia de terminación, retiro o denuncia de un tratado. Considerados desde este punto de vista, esos artículos no plantean ninguna dificultad.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1723.ª SESIÓN

Miércoles 9 de junio de 1982, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA² (continuación)

ARTÍCULO 57 (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)³ (conclusión)

1. El PRESIDENTE comprueba que ningún miembro de la Comisión tiene ya observaciones que hacer y propone que el proyecto de artículo 57 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴.

ARTÍCULO 58 (Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 58, que no ha sido objeto de observación alguna por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y que dice lo siguiente:

Artículo 58.—Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario... 1981*, volumen II (segunda parte), págs. 125 y ss.

³ Véase el texto en 1722.ª sesión, párr. 44.

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 58.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

3. El Sr. USHAKOV señala que, si se conserva el artículo 36 *bis* en su forma actual, el artículo que se examina planteará dificultades análogas a las que suscitan los artículos anteriores. De conformidad con los artículos 35 y 36 del proyecto, un tercer Estado podrá asumir, mediante un acuerdo colateral, las obligaciones que para él dimanen de un tratado. Se establecen entonces relaciones directas entre las partes en el acuerdo colateral, de tal modo que los derechos y deberes que se deriven de tal acuerdo subsisten, independientemente de la suerte del tratado. Nada se opone, evidentemente, a que las partes en el acuerdo colateral convengan en modificarlo. En el supuesto a que se refiere el artículo 36 *bis*, cabe preguntarse si existen también acuerdos colaterales. En caso afirmativo, los derechos y obligaciones de los Estados miembros tampoco dependerán de la suerte que corra el tratado. Pero si, de los tratados que celebra la organización, nacen automáticamente derechos y obligaciones para sus Estados miembros, y si la organización decide luego suspender la aplicación de tales tratados, cabe la posibilidad de que los derechos y obligaciones de los Estados miembros se suspendan. La cuestión no se ha resuelto, pues el artículo 36 *bis* sólo se refiere a las normas pertinentes de la organización, y prevé que los Estados miembros estarán obligados por los tratados que celebre la organización. Habría que remitirse a las normas pertinentes de la organización relativas a la denuncia de los tratados.

4. El Sr. JAGOTA cree que el Relator Especial podría, tal vez, aclarar la cuestión planteada insistentemente por el Sr. Ushakov; es decir, la correlación entre el artículo 36 *bis* y otros proyectos de artículos. El artículo 58 se refiere a la suspensión de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes, que pueden ser Estados u organizaciones internacionales. Si algunas partes desean modificar ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas, pueden suspender temporalmente las disposiciones generales y modificarlas luego por un acuerdo colateral concertado entre ellas. Un ejemplo concreto de tal caso es la Convención sobre el derecho del mar⁵, en la que podría llegar a ser parte una organización internacional como la CEE. Según la interpretación del Sr. Jagota, si la CEE quiere suspender la aplicación de las disposiciones de ese tratado, estará facultada para hacerlo en virtud del artículo 58. Podrá celebrar un acuerdo colateral, por ejemplo, con Marruecos respecto de determinadas cuestiones. La cuestión de si los derechos y las obligaciones de los miembros de la CEE subsisten o si la suspensión se aplica *ipso facto* a los miembros de la organización internacional no queda resuelta en el artículo 36 *bis* y depende por tanto del artículo 58. A juicio del Sr. Jagota, desde el momento en que la CEE concierte un acuerdo aparte con Marruecos por el que suspenda determinadas disposiciones de la Convención sobre el derecho del mar, tal suspensión se

aplicará a todos los miembros de la CEE. Si no es así, convendría examinar nuevamente las disposiciones del artículo 36 *bis*. De lo contrario, la Comisión podría injerirse en las relaciones internas entre los miembros de una organización internacional, cuestión que no está comprendida en el ámbito de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

5. El Sr. REUTER (Relator Especial) no va a repetir las explicaciones que ha dado ya reiteradamente. Al referirse a las observaciones del Sr. Jagota, reconoce que, en el estado actual de los textos, y habida cuenta de la definición de Estados miembros de una organización internacional, esos Estados no son partes. En tales condiciones, el artículo que se examina se puede remitir al Comité de Redacción. En cuanto a saber cómo deberá interpretarse el artículo 36 *bis* en su versión definitiva, es una cuestión que la Comisión examinará ulteriormente, puesto que el Comité de Redacción está actualmente estudiando el artículo. El Relator Especial quiere aclarar que no juzga oportuno examinar especialmente el caso de las organizaciones a las que se han transferido competencias exclusivas. En consecuencia, considera que todos los problemas que se han planteado se refieren a una hipótesis que la Comisión no tiene por qué examinar.

6. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 58 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 59 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícita como consecuencia de la celebración de un tratado posterior)

7. El PRESIDENTE pide a los miembros de la Comisión que examinen el proyecto de artículo 59, que no ha sido objeto de observación alguna por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y que dice lo siguiente :

Artículo 59.—Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícita como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y :

- a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado ; o
- b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

8. Tras haber comprobado que ningún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra sobre el proyecto de artículo 59, el Presidente propone que se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 58.

⁷ *Idem*.

⁵ Véase 1699.ª sesión, nota 7.

ARTÍCULO 60 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 60, que no ha sido objeto de observación alguna por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y cuyo texto es el siguiente :

Artículo 60.—Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará :

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea :

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor o la organización internacional autora de la violación, o

ii) entre todas las partes ;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado o la organización internacional autora de la violación ;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor o la organización internacional autora de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado :

a) un rechazo del tratado no admitido por los presentes artículos ; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

10. Tras haber comprobado que ningún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra respecto del proyecto de artículo 60, el Presidente propone que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

ARTÍCULO 61 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento)

11. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 61, que no ha sido objeto de observación alguna por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y que dice lo siguiente :

Artículo 61.—Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

12. Tras haber comprobado que ningún miembro de la Comisión desea hacer uso de la palabra sobre el proyecto de artículo 62, el Presidente propone que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁹.

ARTÍCULO 62 (Cambio fundamental en las circunstancias)

13. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 62, que dice lo siguiente :

Artículo 62.—Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que :

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado ; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales en el que se establezca una frontera o para retirarse de él.

3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

14. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que el artículo 62 va acompañado de un largo comentario ¹⁰. Sin referirse en concreto a párrafos de ese comentario, varios gobiernos han señalado que se establece una igualdad excesiva entre los Estados y las organizaciones internacionales. Cabe observar que la Comisión ha dedicado bastante tiempo a la formulación del párrafo 2 del artículo 62 y que, si finalmente se ha referido en ese párrafo a un tratado entre « dos » o más Estados y una o más organizaciones internacionales, ha sido para señalar que un problema de fronteras sólo puede plantearse en el caso de una frontera es-

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 79 a 81.

tatal. Ello no significa que una organización internacional no pueda ser parte en un tratado por el que se establezca una frontera estatal, pero por lo menos dos Estados deberán ser partes también en ese tratado. En el comentario al artículo 62, la Comisión ha aclarado por qué no había sido posible proceder a una generalización de la noción de frontera. En consecuencia, el Relator Especial no ve motivo alguno para modificar el artículo.

15. El Sr. NI opina que el artículo 62 plantea un problema de estructura. En el párrafo 2 del artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se prevén dos excepciones: a) cuando en el tratado se establezca una frontera, o b) cuando el cambio fundamental resulte de una violación de una obligación por la parte que lo invoque. En el proyecto de artículo 62, tal y como está actualmente formulado, el párrafo 2 de la Convención de Viena se desdobra en dos, los párrafos 2 y 3. Este cambio puede responder a dos consideraciones: subrayar la presencia y la participación de las organizaciones internacionales en el proceso de celebración de los tratados, y dedicar dos párrafos a cuestiones de distinta naturaleza. Tal vez haya otros motivos, pero el resultado no es muy satisfactorio. La formulación del párrafo 2 es algo obscura, y convendría aclarar el alcance de la disposición en su redacción actual. En lo que respecta al párrafo 3, su formulación actual es forzosamente repetitiva y poco feliz, dado que le falta el texto preliminar que figura en el artículo correspondiente de la Convención de Viena. La Comisión podría, tal vez, adoptar la misma fórmula que en la Convención de Viena; aunque no se haga mención expresa de las organizaciones internacionales, basta con mencionarlas en la definición del término « tratado » en el apartado a del párrafo 1 del proyecto de artículo 2.

16. El Sr. CALERO RODRIGUES comparte las opiniones expresadas por el Sr. Ni. El Relator Especial considera, con arreglo al párrafo 2, que un tratado entre dos o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales constituye el único caso en el cual el tipo de tratado a que se refiere el proyecto de artículos se podrá aplicar al establecimiento de una frontera. Ahora bien, no cabe duda de que, para que se establezca una frontera por un tratado en que sea parte una organización, también tendrán que ser partes en ese tratado dos o más Estados. El párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena abarca totalmente esta situación, y conviene por tanto conservar la estructura y la formulación de esa disposición.

17. El Sr. FRANCIS señala que la situación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 62 corresponde a una realidad anterior a la entrada en vigor de la Convención sobre el derecho del mar. Dado que una Zona de los fondos marinos queda bajo la jurisdicción de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos¹¹ y que cada Estado tiene derecho a delimitar su mar territorial dentro de los límites autorizados, el orador se pregunta si se puede plantear un problema de frontera

entre un Estado y la Autoridad, lo que pondría nuevamente en tela de juicio el alcance del párrafo 2.

18. A juicio del Sr. USHAKOV, la norma *rebus sic stantibus*, que plantea ya muchos problemas en la Convención de Viena, plantea más aún en el proyecto. El párrafo 2 del artículo que se examina se inspira en el apartado a del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena, en virtud del cual un cambio fundamental en las circunstancias no se podrá alegar como motivo para poner término a un tratado ni para retirarse de él cuando se trate de un tratado por el que se establezca una frontera. La Comisión no tiene por qué interpretar la noción de frontera en el sentido de la Convención de Viena, pero se puede admitir que se trate de una frontera entre las jurisdicciones respectivas de dos Estados. Convendría, sin duda, que se diera la misma acepción al término « frontera » en el proyecto. Pero se plantea un problema por el hecho de que las organizaciones internacionales no tienen fronteras y no pueden celebrar tratados por los que se establezcan fronteras entre jurisdicciones estatales. Por eso no se podía utilizar el término « tratado » en el párrafo 2 del artículo que se examina sin aclarar que ha de ser un tratado celebrado por lo menos entre dos Estados, con la participación de una o más organizaciones internacionales. Ahora bien, la práctica no parece ofrecer ejemplo alguno de un tratado de esa índole. No obstante, la Comisión ha estimado que cabía imaginar tales tratados y ha redactado en consecuencia el párrafo 2 del artículo 62. Si tales tratados se considerasen inimaginables, sería preciso justificar tal opinión en el comentario y suprimir el párrafo 2.

19. El Sr. SUCHARITKUL da las gracias a los señores Ushakov y Francis por haber planteado una cuestión sumamente interesante que, por su parte, desea ilustrar con algunos ejemplos. Independientemente de que la Comisión tenga o no que interpretar la Convención de Viena, hay que reconocer que la noción de frontera entre Estados ha cambiado fundamentalmente. Ha surgido una dimensión nueva, la de frontera marítima. Además de una eventual frontera marítima entre un Estado y los fondos marinos, existen también fronteras marítimas entre Estados adyacentes y entre Estados que se encuentran uno frente a otro. Ofrecen ejemplos concretos de tales situaciones diversos Estados ribereños del Asia Sudoriental que han celebrado tratados de delimitación marítima, así como dos Estados europeos, Francia y España, que dividen entre ellos cierta zona no delimitada de los fondos marinos administrada por un organismo común. No es, pues, imposible ni inconcebible que exista un tratado por el que se fije una frontera marítima entre, por ejemplo, Viet Nam, Tailandia y Malasia, firmado por los tres países y la autoridad común, que deberá ser parte en el tratado por el hecho de ejercer colectivamente poderes soberanos importantes en esa zona delimitada de los fondos marinos. En situaciones como las que acaba de mencionar el Sr. Sucharitkul, el párrafo 2 del artículo 62 podría resultar útil.

20. El Sr. JAGOTA es partidario de que se mantenga el párrafo 2 del artículo 62 en su redacción actual. Aunque los párrafos 2 y 3 no constituyan en la Con-

¹¹ Parte XI de la Convención (v. 1699.ª sesión, nota 7).

vención de Viena más que un solo párrafo, su desdoblamiento se justifica en el proyecto de artículos porque en las dos situaciones mencionadas las partes de que se trata son diferentes. Tanto en el párrafo 2 del artículo 62 como en el artículo 63 se menciona un tipo de tratado perfectamente definido, un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales. Esta mención expresa tiene por objeto poner de relieve la noción de frontera en las dos disposiciones. Si los párrafos 2 y 3 se unieran para formar uno solo y no se mencionaran las partes en el tratado, la disposición podría prestarse a una interpretación diferente. Se ha puesto también en tela de juicio la utilidad del párrafo 2, señalando que, si ese párrafo sólo se refiere a las fronteras entre Estados, es ambiguo, y conviene atenerse a la norma de la Convención de Viena. Si, en cambio, la idea en que se basa ese párrafo es más amplia y puede aplicarse a un problema de frontera concerniente a una organización internacional, conviene entonces conservarlo sin limitar su aplicación a las fronteras entre Estados.

21. Mientras que el artículo 63 se refiere a la ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares entre Estados, en el artículo 62 no se hace mención expresa de las fronteras entre Estados. Hay para ello dos motivos: en primer término, tampoco se mencionan las fronteras entre Estados en la Convención de Viena y, en segundo lugar, tal omisión permite aplicar esa disposición a otras situaciones, tales como las que dimanar de los conceptos nuevos elaborados en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En todos los trabajos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar desde su primer período de sesiones celebrado en 1973 se ha procurado definir los límites de la jurisdicción nacional en la esfera marítima. Tras años de debates se determinaron límites precisos, que son objeto de disposiciones detalladas en la Convención. La operación de delimitación propiamente dicha estará a cargo de los Estados ribereños interesados, en consulta con una comisión internacional de delimitación. Fuera de esos límites, la zona internacional de los fondos marinos estará bajo el control de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Por lo tanto, además de las cuestiones de fronteras entre Estados, se planteará la cuestión de las fronteras entre los Estados y una organización internacional, la Autoridad. En una situación de esa índole se comprobará la utilidad del párrafo 2.

22. El Sr. FLITAN aprueba por entero el comentario al artículo 62. La Comisión deberá limitarse, dentro de lo posible, a transponer en el proyecto las disposiciones de la Convención de Viena. Por lo que respecta a los tratados en que se determinan fronteras, la Comisión ha llegado a la conclusión de que pueden existir tratados relativos a una frontera celebrados entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales. En el comentario al artículo 62, la Comisión ha mencionado incluso el caso de una organización internacional que garantiza las fronteras de ciertos Estados. No cabe duda de que tales hipótesis no se prevén en la Convención de Viena, que sólo se refiere a las relaciones entre Estados.

23. Por importantes que sean las tendencias que se han puesto de manifiesto en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Comisión no debería dar una interpretación de la noción de frontera, en el sentido de la Convención de Viena, que amplíe o precise tal noción. No es posible que en el proyecto se confiara a esa noción una acepción más amplia que en la Convención de Viena. En consecuencia, el proyecto sólo debería referirse a las fronteras entre Estados.

24. El Sr. REUTER, que hace uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, explica que la Comisión se encuentra ante una norma relacionada con un efecto jurídico especial de las fronteras, que está informada evidentemente por un deseo de paz: todo tratado por el que se establezca una frontera tendrá un carácter de estabilidad absoluta. La Convención de Viena se refiere evidentemente a las fronteras terrestres; a lo sumo podría referirse también a las fronteras del mar territorial. Pero se plantea un problema político debido a la existencia de otras líneas de demarcación y probablemente en lo futuro haya líneas que delimiten la jurisdicción de los Estados y la de una entidad internacional. Falta saber si la comunidad internacional querrá dar también a esas líneas un carácter estable. Ninguno de los miembros de la Comisión que han seguido atentamente los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha afirmado tal cosa y no corresponde a la Comisión pronunciarse sobre este punto. El Sr. Reuter estima que la Comisión debe mostrarse sumamente prudente. Sería muy audaz suponer que la norma de la inmutabilidad de las fronteras constituya un elemento esencial de la posición de una organización internacional que celebra con dos Estados un tratado por el que se establece una frontera. El Sr. Reuter puede aceptar que la organización contraiga un compromiso, ejemplo característico del que sería un compromiso de garantía, y que la excepción prevista en el artículo 62 se aplique a cada uno de los dos Estados en sus relaciones con el otro, pero duda de que tal excepción se aplique a la garantía de la organización. En efecto, en caso de un cambio fundamental de circunstancias, ¿debería considerar la organización que sus compromisos son igualmente inmutables? En tal caso, ya no sería posible conservar el párrafo 2 del artículo 62, pero el Sr. Reuter no desea ir tan lejos. Tal vez se podría indicar en el comentario que subsisten dudas, pero que, a pesar de ellas, la Comisión no ha querido suprimir el párrafo 2.

25. En su calidad de Relator Especial, el Sr. Reuter explica que hay varias soluciones posibles. El Sr. Usakov y el propio Sr. Reuter, como miembros de la Comisión, a pesar de las graves dudas que han expresado, no han propuesto una solución tan radical como la supresión del párrafo 2. Algunos miembros de la Comisión se han pronunciado en favor del párrafo 2 en su formulación actual. Otros, basándose en perspectivas futuras, han sugerido la conveniencia de no limitarse a los tratados celebrados entre « dos » o más Estados, lo cual implicaría atenerse al texto del artículo 62 de la Convención de Viena. Tal solución obliga-

ría, sin embargo, a recoger en el comentario muchas de las observaciones formuladas durante los debates, como la del Sr. Calero Rodrigues, que estima que el artículo que se examina se aplica evidentemente a una frontera entre Estados

26. El Sr. USHAKOV insiste en que el término « frontera » deberá tener el mismo significado en el proyecto y en la Convención de Viena. La interpretación de ese término incumbe a los Estados y no a la Comisión.

27. El Sr. JAGOTA dice que, si se conserva el párrafo actual, se habrán tomado en cuenta todas sus observaciones anteriores. Desearía que cualquier otra observación que pudiese hacer figurase en el comentario.

28. El Sr. SUCHARITKUL cree, como el Sr. Ushakov y el Sr. Jagota, que la noción de frontera se debe interpretar en el sentido de que comprende también las fronteras marítimas. La CIJ ha adoptado ya una posición a ese respecto en el asunto de la *Plataforma continental del mar Egeo*¹² y ha indicado que el término « frontera » abarca las fronteras marítimas.

29. El Sr. RIPHAGEN opina que, si el párrafo 2 sólo se refiere realmente a las fronteras entre Estados, la situación se rige por el apartado c del artículo 3 de la Convención de Viena. No obstante, no puede excluir la posibilidad de un tratado entre una organización y un Estado relativo a las fronteras de ese Estado, en la hipótesis, claro está, de que la organización internacional tuviera a su cargo la administración de un territorio. En tal caso, y por los mismos motivos, no se podría alegar un cambio fundamental en las circunstancias con respecto a un tratado por el que se determinase una frontera. El Sr. Riphagen comparte a este respecto la opinión del Relator Especial.

30. Tal vez sea acertado desdoblarse el texto tomado del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena, dado que las dos situaciones a que se refiere ese párrafo nada tienen en común. En la segunda situación, no se toma en cuenta en absoluto la estabilidad de las relaciones internacionales a que ha aludido el Relator Especial.

31. El Sr. FLITAN duda que la Convención de Viena se aplique a un tratado celebrado entre dos Estados y una organización internacional por el que se establezca una frontera entre esos Estados. El hecho de que participe en el tratado una organización significa que se establecen relaciones jurídicas no sólo entre los dos Estados, sino entre éstos y la organización. La organización estará obligada a respetar la frontera establecida por el tratado. El orador menciona, a título de ejemplo, un tratado multilateral regional relativo a ciertas actividades que pueden realizarse en las regiones fronterizas y en las que participan la Comisión del Danubio y los Estados miembros de esa Comisión. La Convención de Viena, que sólo rige las relaciones entre Estados, no puede prever un caso de esa índole. En suma, se pronuncia en favor del párrafo 2 del artículo que se examina.

¹² *C I J Recueil 1978* pag 3

32. El Sr. RIPHAGEN señala que, en el ejemplo que ha puesto el Sr. Flitan, la Comisión internacional no es en modo alguno parte en el tratado, como tampoco es parte en la Convención de Mannheim¹³ la Comisión central para la navegación del Rin. Se trata de una situación diferente. La organización internacional creada por el tratado no asume una obligación concreta como parte. Si fuese parte en el tratado, es decir, si asumiese ciertas obligaciones en determinadas situaciones, se plantearía la cuestión de saber si se excluye realmente un cambio fundamental de circunstancias. En cuanto a las fronteras entre Estados, son inviolables, y no se podrá alegar, para modificarlas, un cambio fundamental en las circunstancias. Por el contrario, como ha señalado el Relator Especial, el cambio en las circunstancias se acepta en lo que atañe a las funciones o a las obligaciones de una organización internacional.

33. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que la Comisión ha considerado siempre que, en cada caso, es preciso formular nuevamente en el proyecto las normas de la Convención de Viena aplicables a las relaciones entre Estados. En efecto, no se sabe qué suerte correrá el proyecto y tal vez tenga otros destinatarios que no sean los Estados partes en la Convención de Viena. Nada impide que en el comentario se recuerde la existencia del apartado c del artículo 3 de la Convención de Viena, en la inteligencia de que tal disposición sólo obligará a los Estados partes en ese instrumento.

34. En cuanto al asunto de la *Plataforma continental del mar Egeo*, cabe aclarar que la CIJ sólo se ha pronunciado sobre el término « frontera » en el marco de un acuerdo de arbitraje particular. De momento, no es posible saber qué sentido darán los Estados al término « frontera » empleado en la Convención de Viena, y cuáles serán las demás líneas de demarcación a las que se atribuirá un carácter de estabilidad absoluta. Por último, el Relator Especial prevé el caso de un laudo arbitral relativo a una cuestión de frontera y se pregunta si la norma de la inmutabilidad de las fronteras se aplica también a tal laudo. ¿Podrá alegarse la cláusula *rebus sic stantibus* para afirmar que un laudo arbitral es un acto jurídico que dimana del acuerdo por el que ha sido aceptada la jurisdicción del tribunal arbitral y que el artículo 62 podrá o no podrá aplicarse en consecuencia?

35. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 62 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴

ARTICULO 63 (Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares)

¹³ Convención revisada para la navegación del Rin, firmada en Mannheim el 17 de octubre de 1868 (Consejo de Europa, *Annuaire europeen 1956* La Haya, 1956, vol II, pag 258)

¹⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740ª sesión, párrs 2 y 59

36. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 63, que dice lo siguiente :

Artículo 63.—Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

37. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que el artículo 63 define los tratados a que se refiere como tratados celebrados entre dos o más Estados, puesto que sólo existen relaciones diplomáticas o consulares entre Estados y no con las organizaciones internacionales. No obstante, la Comisión, en su 32.º período de sesiones celebrado en 1980¹⁵, estudió la conveniencia de extender la aplicación del artículo 63 a la ruptura de las relaciones, que se podrían calificar de « orgánicas » o de « institucionales », que se establecen entre las organizaciones internacionales y sus Estados miembros (e incluso a veces los Estados no miembros) por medio de las misiones, cuya función es ciertamente muy diferente de la de las embajadas o los consulados. La Comisión consideró aceptable la idea, haciendo constar al mismo tiempo que tendría que haber figurado ya en la propia Convención de Viena ; puesto que no era así, se puso en duda la conveniencia de introducir en el proyecto de artículos que se examina un texto que pondría de relieve en cierto modo una laguna de la Convención. No obstante, no se hizo en la Comisión objeción formal alguna, y un gobierno pidió incluso a la Comisión que estudiase la posibilidad de que la norma que se enuncia en el artículo 63 se aplicase también al caso de esas relaciones institucionales especiales que se establecen entre las organizaciones internacionales y los Estados ; otro gobierno se asoció a tal petición. El Relator Especial señala que la cuestión volverá a plantearse, indirectamente, en el artículo 74, pero que nada se opone a que la Comisión la resuelva ahora, al examinar el artículo 63.

38. El Sr. USHAKOV tampoco cree que las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros, o Estados no miembros, puedan calificarse de « diplomáticas » ni de « consulares ». En consecuencia, no cree posible, ni necesario, tratar de esas relaciones bajo el título actual del artículo 63, « Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares ». Por otra parte, el Sr. Ushakov señala que las relaciones entre el Estado huésped de una organización internacional y el Estado que envía se rigen por la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, cuyo artículo 82 constituye una cláusula de salvaguardia. En conclusión, el orador manifiesta que, a su juicio, no es realmente necesario ampliar el ámbito de aplicación del artículo 63, cuya formulación actual le parece satisfactoria.

¹⁵ *Anuario... 1980*, vol. I, págs. 18 y 19, 1588.ª sesión, párrs. 17 a 20 (resumen de las deliberaciones por el Relator Especial).

39. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 63 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁶.

ARTÍCULO 64 [Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)]

40. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 64, que dice lo siguiente :

Artículo 64.—Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

41. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 64 no ha sido objeto de ninguna observación por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y que él tampoco tiene observaciones que formular al respecto.

42. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 64 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁷.

ARTÍCULO 65 (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado)

43. El PRESIDENTE pide a la Comisión que examine el proyecto de artículo 65, que dice lo siguiente :

Artículo 65.—Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de los presentes artículos, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se regirá por las normas pertinentes de la organización.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la no-

¹⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 60.

¹⁷ *Idem*.

tificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

44. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que la Comisión estimó que el procedimiento previsto en el artículo 65 constituía lo mínimo que podía hacerse y lo máximo que podía preverse. Este artículo introduce un procedimiento que, en suma, se refiere a toda la parte V del proyecto de artículos y se basa en una obligación de notificar, de explicar y, en caso de que se haya formulado una objeción, en la obligación de buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

45. El efecto jurídico más importante del artículo 65 tal vez sea el de establecer una moratoria: cuando una parte estime que tiene motivos para alegar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión, y la fecha de tal notificación será el punto de partida de un plazo mínimo de tres meses, durante el cual, salvo en casos de urgencia especial, esa parte no podrá tomar medida alguna. Si, al expirar el plazo, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá actuar libremente, es decir, proceder a una apreciación unilateral de la situación. Ese plazo, precisamente, fue objeto de discusión. Se planteó en la Comisión¹⁸ la cuestión de si un plazo de tres meses no era demasiado breve para una organización internacional cuyos órganos rectores, en particular los órganos facultados para adoptar una decisión sobre una objeción, por ejemplo, quizá no se reunieran durante ese período.

46. Sin embargo, se mantuvo el plazo de tres meses porque la Comisión estimó que hay siempre en una organización un órgano permanente que puede presentar sistemáticamente una objeción; la objeción implica ciertamente una controversia y lleva aparejado el derecho a poner en tela de juicio la medida adoptada, pero como, por otra parte, la objeción se puede retirar muy fácilmente, puede revestir el carácter de medida de conservación y abre la posibilidad de que el órgano competente para adoptar una decisión definitiva lo haga ulteriormente. Por otra parte, un gobierno estimó que es muy difícil establecer en el artículo 65 dos plazos: uno de tres meses para el Estado y otro, que podría ser por lo menos de un año, para una organización internacional. Ello equivaldría a crear una discriminación grave en detrimento de los Estados y en favor de las organizaciones internacionales. La Comisión ha de elegir, pues, entre un plazo único —de tres meses o más— tanto para el Estado como para la organización internacional, y un plazo de tres meses para el Estado y otro más largo para la organización internacional.

47. A juicio del Sr. NI, no está claro si el párrafo 4, que no figura en el artículo 65 de la Convención de Viena, se refiere al principio mismo de la notificación o de una objeción por parte de una organización internacional, o solamente a aspectos tales como la necesi-

dad de esa notificación o de esa objeción, y la forma y las circunstancias en que éstas podrían hacerse. Habiendo cuenta de esa falta de claridad, podría darse el caso de que las organizaciones internacionales adoptaran medidas incompatibles con la práctica consagrada en el conjunto del proyecto. Por eso, el Sr. NI quisiera saber si, a juicio del Relator Especial, no convendría añadir, al final del párrafo 4, la frase «que no sean incompatibles con las disposiciones de la presente sección».

48. El Sr. REUTER (Relator Especial) contesta que el párrafo 4 se refiere esencialmente al respeto de las normas de competencia dentro de la organización y no a la existencia de normas que atribuyan efectos especiales a la notificación o a la objeción. Esta disposición, que la Comisión ha querido mantener porque constituye un recordatorio, se encuentra en otros muchos artículos, pero, lógicamente, no añade nada. Si la Comisión lo desea, puede aclarar que se trata de las normas pertinentes que rigen la competencia de los órganos de la organización internacional.

49. El Sr. USHAKOV quiere aclarar en primer término que, a su juicio, el problema de la discriminación entre un Estado y una organización internacional no se plantea, porque se trata de dos sujetos totalmente diferentes. No obstante, es cierto que la fijación de un plazo en lo que respecta a las organizaciones internacionales plantea muchas dificultades, puesto que los engranajes de una organización internacional se ponen en marcha más lentamente que los de un Estado y algunos de sus órganos, aparte de la secretaría, no funcionan en forma permanente. Por ello, tal vez convendría emplear en el párrafo 2, para las organizaciones internacionales, una fórmula tal como «un plazo razonable», en la inteligencia de que, en cada caso, se tomarían en cuenta las condiciones propias de cada organización internacional. Tal vez convendría también suprimir, en ese mismo párrafo, la expresión «salvo en casos de especial urgencia», que no parece aplicarse al caso de las organizaciones internacionales. En todo caso, el Comité de Redacción habrá de proponer la formulación adecuada.

50. El Sr. BALANDA apoya las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov. A su juicio, convendría efectivamente tomar en cuenta la naturaleza especial de las organizaciones internacionales, que ciertamente es diferente de la naturaleza de los Estados, sin temor a crear una discriminación entre los Estados y las organizaciones internacionales. Por lo demás, la Comisión ha aceptado ya, al menos con carácter provisional, la idea de introducir cierta flexibilidad en favor de las organizaciones internacionales en lo que respecta al modo de expresión de su consentimiento. La verdadera dificultad reside, de hecho, en la determinación del plazo de que deben disponer las organizaciones internacionales, dado que la periodicidad de las reuniones de sus órganos difiere forzosamente.

51. El Sr. REUTER (Relator Especial), que hace uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, pone en duda el fundamento de las observaciones de los Sres. Ushakov y Balanda. Efectivamente, al

¹⁸ Anuario... 1980, vol. I, págs. 21 y 22, 1588.ª sesión, párrs. 34, 43 y 46.

querer prolongar el plazo, se niega, de hecho, la competencia de las secretarías internacionales —que son permanentes— partiendo del principio que sólo los órganos intergubernamentales pueden hacer una objeción.

52. Por otra parte, no debe privarse a una organización internacional del beneficio de la cláusula de especial urgencia, porque, como parte que haya alegado por ejemplo una causa de nulidad de un tratado relativo al establecimiento de una fuerza de mantenimiento de la paz, o a cuestiones de seguridad, o incluso a cuestiones económicas, una organización debe poder denunciar inmediatamente ese tratado y tener derecho a tomar inmediatamente medidas. En la situación inversa, cuando quien ha tomado la iniciativa de alegar la causa de nulidad es el Estado, el problema consiste en saber de cuánto tiempo dispondrá la organización para hacer una objeción, en otras palabras, para hacer surgir la controversia. El Sr. Reuter no comprende por qué un órgano intergubernamental no puede dar instrucciones a una secretaría para que, cuando un Estado quiera vulnerar un tratado, proceda inmediatamente a hacer una objeción. Habrá una objeción y, por ende, una controversia, cuya solución se aplazará hasta que el órgano competente se reúna y adopte las medidas necesarias para ello o, por el contrario, para retirar la objeción; pero, en tal caso, la objeción no será más que una medida de conservación. Las organizaciones se pueden adaptar perfectamente a la situación prevista en el artículo 65, porque están protegidas por la disposición del párrafo 4. En cuanto a la expresión «plazo razonable», que ha propuesto el Sr. Ushakov, podría introducir una discriminación entre dos organizaciones, dado que su situación puede ser diferente.

53. El Sr. USHAKOV aclara que su intención era que el plazo sólo se aplicara a la objeción y no a la notificación. En todo caso, no insiste en su propuesta de un «plazo razonable».

54. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree entender en tal caso que se conserva la expresión «salvo en casos de especial urgencia», aplicable al supuesto en que la organización es la que notifica el motivo por el que da por terminado un tratado. En otros términos, en tal caso puede hacer la notificación sin plazos y pasar a las medidas de ejecución antes de que expiren los tres meses. Puede actuar como un Estado que tiene derecho, en casos de especial urgencia, a tomar la medida prevista antes de los tres meses.

55. A juicio del Sr. RIPHAGEN, no se deduce del párrafo 2 que no se pueda formular una objeción cuando haya expirado el plazo de tres meses. De hecho, la objeción se puede formular en cualquier momento. Tampoco se desprende del párrafo 2 que una parte que adopte una medida unilateral tenga bases para adoptarla. Siempre se puede presentar una objeción contra una medida de esa índole. Desde el punto de vista jurídico, el párrafo 2 no tiene, pues, mucha importancia, habida cuenta en particular del párrafo 6. Efectivamente, si una parte considera que un tratado es nulo, podrá simplemente dejar de aplicarlo. Por lo tanto, el párrafo 2 podría formularse a semejan-

za de la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

56. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 65 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 61.

1724.ª SESIÓN

Jueves 10 de junio de 1982, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1 ¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA ² (continuación)

ARTÍCULO 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación) y

ANEXO (Procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 66 y el Anexo, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 66.—Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

1. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la objeción haya sido formulada por un Estado con respecto a otro Estado, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario... 1981*, volumen II (segunda parte), págs. 125 y ss.